

Rad.680013110004-2022-00028-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 25 de enero de 2022.

ADRIANA MILENA NIÑO SANABRIA
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS a través de apoderado presenta demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** contra **ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA**, disuelta mediante sentencia del 09 de diciembre de 2021, proferida por esta agencia judicial.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que la parte actora omitió:

*1.-Allegar **registro civil de matrimonio** con la respectiva nota marginal de Divorcio de Matrimonio Civil. El artículo 5° del decreto 1260 de 1970 dispone que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.*

*2. .- Existe una indebida acumulación de pretensiones cuando se solicita dentro del trámite, levantamiento de afectación a vivienda familiar, la cual por disposición especial del art. 10 de la Ley 258 de 1996, se tramita mediante proceso **verbal sumario**. (art. 88 numeral 3° del CGP.)*

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS** contra **ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Juan Carlos Rueda Núñez, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.548.577 y Tarjeta Profesional No. 250.177 del Consejo Superior de la Judicatura vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **008** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **26 de ENERO de 2022.**

ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO

Secretaria Juzgado 4º. De Familia